

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor juez, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

V/AGENCIAS EN DERECHO\$ 1.160.000.00
TOTAL\$ **1.160.000.00**


DANIEL MUÑOZ LONDOÑO.
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01280 00
Proceso:	Verbal - Restitución de inmueble arrendado
Demandante:	Cuadra Por Cuadra SAS
Demandado:	Servicios Biotécnicos SAS
Asunto:	Aprueba liquidación de costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b6423f8bcbd6747f555b7c639fe854239173b5dc60c4af49199d695ec180603**

Documento generado en 15/01/2024 08:15:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00803 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Antonio del Cristo Martínez Suárez
Acreedores:	Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Corozal y otros
Asunto:	Requiere parte solicitante so pena desistimiento tácito

Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, a saber, (i) ha transcurrido más de un año desde el día siguiente al de la última la notificación sin que la parte interesada haya solicitado actuación y (ii) lapso durante el cual el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de la referencia instaurado por Antonio del Cristo Martínez Suárez.

Segundo. Oficiar a las centrales de riesgo Datacrédito- Experian Colombia S.A., Central de Información Financiera Transunión - Cifin y Procrédito-Fenalco, o a las entidades que hagan sus veces, informando la terminación del trámite liquidatorio por desistimiento tácito. notificaciones@transunion.com; procredito@fenalcoantioquia.com; notificacionesjudiciales@experian.com; servicioalcliente@datacredito.com.

Tercero. Sin costas en esta instancia.

Cuarto. En firme este proveído, se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Carlos David Mejia Alvarez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **378f3f497d8cdc15caeef81a6f396a89584b1482a3080cc1e2d8ce8088de987**

Documento generado en 15/01/2024 10:56:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00141 00
Proceso:	Verbal – Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	José Rogelio Maldonado Piedrahita
Demandado:	Comunicación Celular SA
Asunto:	Rechaza pruebas y otros

1. De conformidad con el artículo 168 del Código General del Proceso encuentra este Juzgado que las pruebas solicitadas por la demandada encaminadas a interrogar al demandante, el testimonio del señor Edward Camargo y el dictamen pericial que mencionó y no aportó, se tornan inocuas pues con los documentos arrimados por las partes se podrá decidir de fondo, siendo innecesario decretar cualquier probanza adicional.

2. Habida cuenta de que las pruebas se limitan a las documentales, sin que haya necesidad de decretar pruebas de oficio y satisfecha una de las hipótesis de que trata el artículo 278 del Código General del Proceso, se prescinde de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef70aa785122fc03f5f1ad118c7caf87421a431f48490c45832d6652b00a844f**

Documento generado en 15/01/2024 08:15:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00197 00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual
Llamante:	Sociedad Antioqueña de Transportes Santra Ltda.
Llamado:	Compañía Mundial de Seguros SA Luz Miriam Higuita de Cantor
Asunto:	Admite llamamientos en garantía

De conformidad con el artículo 64 del Código General del Proceso y toda vez que el llamamiento en garantía formulado junto con la contestación de la demanda cumple a cabalidad los requisitos consagrados en los artículos 82 ibídem, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Admitir el llamamiento en garantía formulado por la demandada Sociedad Antioqueña de Transportes Santra Ltda en contra de i) Compañía Mundial de Seguros SA con fundamento en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual básica para vehículo de servicios publico N° 2000020384 y Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual básica para vehículo de servicios publico N° 2000020382 y ii) Luz Miriam Higuita de Cantor en su calidad de propietaria del vehículo de placa STY 340.

Segundo. Notificar la presente providencia a la Compañía Mundial de Seguros SA llamada en garantía por estados, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 66 y 295 del C.G.P.

Tercero. Notificar personalmente la presente providencia a la señora Luz Miriam Higuita de Cantor, llamado en garantía en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8° de la Ley 2213 de

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00197 00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual
Llamante:	Sociedad Antioqueña de Transportes Santra Ltda.
Llamado:	Compañía Mundial de Seguros SA Luz Miriam Higueta de Cantor
Asunto:	Admite llamamientos en garantía

2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Cuarto. Correr traslado a la llamada en garantía por el término de veinte (20) días dentro de los cuales podrá contestar la demanda y el llamamiento en garantía y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con los artículos 66 y 369 del Código General del Proceso.

Quinto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5ac3117b27d905acd8d1b9a6adff4c964fb830dedfe398ebe226a2e31b54018**

Documento generado en 15/01/2024 08:15:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00197 00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual
Demandante:	Ober de Jesús Martínez Ospina y otra
Demandado:	Lubin Alexis Yepes Agudelo y otros
Asunto:	Tiene notificado por conducta concluyente y otros asuntos

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Reconocer personería al abogado Juan Fernando Serna Amaya, portador de la T. P No. 81.732 para representar los intereses de la Compañía Mundial de Seguros SA en los términos del poder conferido.

Segundo. Tener notificada por conducta concluyente a la Compañía Mundial de Seguros SA del auto del 29 de abril de 2021, de conformidad con el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso. La notificación se entenderá surtida en la fecha de la notificación por estado de este proveído.

Tercero. Reconocer personería a la abogada Catalina González Zuleta, portadora de la T. P No. 193.371 para representar los intereses de la Compañía Mundial de Seguros SA en los términos del poder conferido.

Cuarto. Tener notificada por conducta concluyente a la Sociedad Antioqueña de Transportes Santra Ltda. del auto del 29 de abril de 2021, de conformidad con el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso. La notificación se entenderá surtida en la fecha de la notificación por estado de este proveído.

Quinto. De conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso, la sociedad Compañía Mundial de Seguros SA y la Sociedad Antioqueña de Transportes Santra Ltda., cuentan con tres (3) días para retirar las copias y anexos de la demanda, contados a partir de la notificación de este proveído por estados.

Sexto. Vinculo para acceder al expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErkV6hnzKipMlx-2hwqwa_IBKYfJRKy2u6gMzmVHkh0yvw ¹

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00197 00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual
Demandante:	Ober de Jesús Martínez Ospina y otra
Demandado:	Lubin Alexis Yepes Agudelo y otros
Asunto:	Tiene notificado por conducta concluyente y otros asuntos

Séptimo. Incorporar las contestaciones de la demanda arrimadas por la Compañía Mundial de Seguros SA y la Sociedad Antioqueña de Transportes Santra Ltda., a través de sus apoderados judiciales, a las cuales se les dará trámite, una vez se encuentre debidamente trabada la Litis.

Octavo. A los llamamientos en garantía formulados por la Sociedad Antioqueña de Transportes Santra Ltda. en contra de i) la Compañía Mundial de Seguros SA y ii) la señora Luz Miriam Higueta de Cantor, se les imprimió el trámite respectivo.

Noveno. No tener en cuenta la notificación personal de las sociedades demandadas Sociedad Antioqueña de Transportes Santra Ltda., Compañía Mundial de Seguros SA y Luz Miriam Higueta de Cantor, (santra@santra.com.co - mundial@segurosmondial.com.co - cantorhigueta2013@gmail.com) puesto que, el resultado de dicho envío indica abierto – apertura, sin embargo, se indica que “*este mensaje no tiene ninguna apertura aún*”.

Décimo. Incorporar la citación para notificación personal remitida al demandado Lubin Alexis Yepes Agudelo, la cual arrojó un resultado positivo.

10.1. Consecuente con lo anterior, deberá la parte actora proceder con la notificación por aviso, tal como lo prevé el artículo 292 del Código General del Proceso, en la misma dirección a la que se envió la citación para notificación personal.

Undécimo. Incorporar el pronunciamiento a las excepciones de mérito y el juramento estimatorio, arrimado por el apoderado de la parte actora, así como la contestación al llamamiento en garantía arrimado por el abogado de la Compañía Mundial de Seguros SA, sin pronunciamiento alguno, toda vez que, no se ha trabado la Litis.

Duodécimo. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite notificación del demandado Lubin Alexis Yepes Agudelo, en cumplimiento de lo establecido en la ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Trigésimo. Vencido el término otorgado en el numeral anterior sin que la parte actora efectúe lo solicitado por el Despacho, se ordenará la terminación del proceso acumulado por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f705433d40c71abe865ef906e1e6573e990306c86b857cd095515cbe1dfcdc8**

Documento generado en 15/01/2024 08:15:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00241 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Edificio "Los Jazmines" PH
Demandado:	Herederos de Francisco Escobar e Inés Ochoa de Escobar
Asunto:	Incorpora. Requiere previo desistimiento tácito

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar al expediente para los fines legales procedentes el memorial allegado vía correo electrónico por el apoderado de la parte actora mediante el cual allega los correos electrónicos: AESCOBAR@ALICOSA.COM y aescobar@alico-sa.com del demandado JOSE ALVARO ESCOBAR OCHOA (Archivo 47 del expediente digital)

Segundo. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite de notificación de los señores José Álvaro Escobar Ochoa y María Elena Escobar Ochoa en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos, así como informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes

Vencido el término otorgado en el numeral anterior sin que la parte actora efectúe lo solicitado por el Despacho, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48a0e3e400aeafbc9f9426b48e33a1082f37fb24bdd9ca913e4e139835f032c6**

Documento generado en 15/01/2024 08:15:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01231 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Corporación Interactuar
Demandado:	Tedece Inversiones SAS y otros
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por la Corporación Interactuar en contra de Tedecé Inversiones SAS, Sandra Catalina Carvajal Acosta, María Elena Restrepo Bermúdez y Juan Felipe Cifuentes Restrepo.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 29 de noviembre de 2021 y mediante providencia del 27 de marzo de 2023 por considerar que los documentos allegados como títulos de recaudos cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago deprecado en el escrito inicial.

1.2. El mandamiento de pago le fue notificado personalmente a los demandados Tedece Inversiones, Sandra Catalina Carvajal Acosta y Juan Felipe Cifuentes Restrepo vía email el 18 de julio de 2023 y a María Elena Restrepo Bermúdez el 28 de octubre de 2023 bajo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de dicha providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01231 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Corporación Interactuar
Demandado:	Tedece Inversiones y otros
Asunto:	Ordena Seguir adelante

2.1. LA COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 1º del artículo 18 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de menor cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto.

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01231 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Corporación Interactuar
Demandado:	Tedece Inversiones y otros
Asunto:	Ordena Seguir adelante

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación¹, la forma de vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario como documento relevante para resolver de fondo el asunto de la referencia el título valor aportado a través del cual Tedecé Inversiones SAS- Sandra Catalina Carvajal Acosta. María Elena Restrepo Bermúdez y Juan Felipe Cifuentes Restrepo prometen incondicionalmente pagar a la orden de la Corporación Interactuar las sumas de \$74.372.997 como capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo; \$1.381.019 por concepto de intereses remuneratorios calculados 28.12% efectivo anual sin que en ningún caso exceda el límite de la usura conforme con la literalidad del título valor y liquidados a partir del 5 de mayo al 5 de junio de 2021, tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio; así como el que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir el 11 de abril de 2021, día del vencimiento de las obligaciones conforme a la aceleración del plazo hasta que se verifique el pago total.

2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

¹ Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:
1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01231 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Corporación Interactuar
Demandado:	Tedece Inversiones y otros
Asunto:	Ordena Seguir adelante

En el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, pagaré consta obligaciones expresas, claras y exigibles, observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicho pagaré cumple a cabalidad los requisitos que el artículo 621 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que los documentos referenciados contienen los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de los ejecutados excepción alguna, pese a que se les otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$7.437.299.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de la Corporación Interactuar en contra de Tedecé Inversiones- Sandra Catalina Carvajal Acosta- Juan

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01231 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Corporación Interactuar
Demandado:	Tedece Inversiones y otros
Asunto:	Ordena Seguir adelante

Felipe Cifuentes Restrepo y María Elena Restrepo Bermúdez en los términos del mandamiento de pago librado el 29 de noviembre de 2021 y 27 de marzo de 2023.

Segundo. Condenar en costas a los demandados Tedecé Inversiones- Sandra Catalina Carvajal Acosta- Juan Felipe Cifuentes Restrepo y María Elena Restrepo Bermúdez, las cuales deberá ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de \$7.437.299.

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e6d60a9f049ad589ff5a166497f6448ef770032c7a860e6715f5645c4a1e04b**

Documento generado en 15/01/2024 08:15:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00599 00
Proceso:	Verbal Restitución de Bien Inmueble
Demandante:	Humberto Rodríguez Guerra
Demandado:	Andrés Felipe Cuartas Barrera
Asunto:	Incorpora. Requiere por desistimiento tácito.

En atención a la actuación precedente, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar al expediente para los fines legales procedentes respuesta oficio Bancolombia. (Archivo 15 expediente digital).

Segundo. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite de notificación del demandado Andrés Felipe Cuartas Barrera en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos, así como informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada y allegar las evidencias correspondientes.

Vencido el término otorgado en el numeral anterior sin que la parte actora efectúe lo solicitado por el Despacho, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La.

Firmado Por:

Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d951701582ac4c10d2752e129bff8864ede48bf0c21003ecef070ae0f979636**

Documento generado en 15/01/2024 08:15:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor juez, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

Intento notificación (Cfr. fl. 11 archivo 09)	\$ 14.100.00
V/AGENCIAS EN DERECHO	\$ 3.200.000.00
TOTAL	\$ 3.214.100.00


DANIEL MUÑOZ LONDOÑO.
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 003 012 2022 00627 00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Maria Olivia Osorio Bedoya
Demandado:	María del Carmen Muñoz Cano y otros
Asunto:	Aprueba liquidación de costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b223d4c84a1c33a647a75e3982f3283fafbf51f4cf93cc710317a7ac5ccff63**

Documento generado en 15/01/2024 08:15:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00713 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Moviaval SAS Nit No. 900.766.553-3
Demandados:	Maria Camila Cortez Monsalve C.C. 1.000.189.283
Asunto:	Acepta renuncia - reconoce personería - Requiere

1. Aceptar la renuncia de la abogada Lina María García Grajales al poder conferido en el asunto de la referencia como quiera que el escrito presentado cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 76 del Código General del Proceso.

2. Reconocer personería para actuar al abogado Jhoseph Andrey Garcés Ardila, portador de la T.P. 391.305, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido. Confiérase el acceso al expediente digital.

Vínculo para acceder al expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoqXTsYVhpdDs07IYOj_4v0BRNOQUzqwdhv3hGpGPYHA9g¹

3. Requerir por primera vez a los Inspectores de Policía de la Secretaría de Movilidad de Medellín, (reparto) y/o autoridad competente, para que informe el tramite adelantado respecto al Despacho Comisorio No. 95, remitido el 29 de septiembre de 2022 por parte de este Despacho, al correo electrónico notimedellin.oralidad@medellin.gov.co

4. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído, sin necesidad de oficio, a los Inspectores de Policía de la Secretaría de Movilidad de Medellín, (reparto) y/o autoridad competente. (notimedellin.oralidad@medellin.gov.co). Con copia: (juridica.antioquia@moviaval.com).

NOTIFÍQUESE.

ERG

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c61419378cd2efe4c6fa22cc23f28998aff10780600b62433e7d93143f1741d**

Documento generado en 15/01/2024 10:56:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor juez, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

Agencias en derecho \$ 348.381
TOTAL \$ **348.381**

DANIEL MUÑOZ LONDOÑO.
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00954 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Fondo de Empleados FEISA
Demandado:	Mónica María Castaño Posada
Asunto:	Aprueba liquidación de costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99b1ddb84c87ce3690eeafe2d34eca1b7d26f5e73920c00aeb39e0bfe159b5b**

Documento generado en 15/01/2024 08:15:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01058 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Sara Cardona Carrillo
Demandado:	Ana María Rúa Henao - Lyda de Jesús Henao Chica
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Sara Cardona Carrillo en contra de Ana María Rúa Henao y Lyda de Jesús Henao Chica.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 23 de noviembre de 2022, por considerar que los documentos allegados como títulos de recaudos cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago deprecado en el escrito inicial.

1.2. El mandamiento de pago le fue notificado personalmente a las demandadas Ana María Rúa Henao y Lyda de Jesús Henao Chica el 27 de octubre de 2023 bajo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de dicha providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01058 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Sara Cardona Carrillo
Demandado:	Ana María Rúa Henao y Lyda de Jesús Henao Chica
Asunto:	Ordena Seguir adelante

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto.

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación¹, la forma de

¹ Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01058 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Sara Cardona Carrillo
Demandado:	Ana María Rúa Henao y Lyda de Jesús Henao Chica
Asunto:	Ordena Seguir adelante

vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario como documento relevante para resolver de fondo el asunto de la referencia el título valor aportado a través de Ana María Rúa Henao y Lyda de Jesús Henao Chica prometen incondicionalmente pagar a la orden de Sara Cardona Carrillo la suma de \$35.000.000 como capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo; y el que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 20 de julio de 2020 día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor –hasta que se verifique el pago total-.

2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, pagaré consta obligaciones expresas, claras y exigibles, observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicho pagaré cumple a cabalidad los requisitos que el artículo 621 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01058 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Sara Cardona Carrillo
Demandado:	Ana María Rúa Henao y Lyda de Jesús Henao Chica
Asunto:	Ordena Seguir adelante

De esta manera, es claro que los documentos referenciados contienen los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de los ejecutados excepción alguna, pese a que se les otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$2.100.000

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Sara Cardona Carrillo en contra de Ana María Rúa Henao y Lyda de Jesús Henao Chica en los términos del mandamiento de pago librado el 23 de noviembre de 2022.

Segundo. Condenar en costas a las demandadas Ana maría Rúa Henao y Lyda de Jesús Henao Chica, las cuales deberá ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de \$2.100.000.

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01058 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Sara Cardona Carrillo
Demandado:	Ana María Rúa Henao y Lyda de Jesús Henao Chica
Asunto:	Ordena Seguir adelante

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a057c753d3ddc3e29bd315738d4d2ada6d984e92e14c7c17f23309cb7b8135d**

Documento generado en 15/01/2024 08:15:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor juez, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

Póliza judicial	\$ 290.122.00
V/AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.160.000.00
TOTAL	\$ 1.450.122.00


DANIEL MUÑOZ LONDOÑO.
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01350 00
Proceso:	Verbal - Restitución de inmueble arrendado
Demandante:	José Yakelton Chavarría Ariza
Demandado:	Yeison Ferley Yepes Isaza
Asunto:	Aprueba liquidación de costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **598516413f64e0ee8f48b7a859ca2d972de90f112dddedc1c4218121b9e7f85a**

Documento generado en 15/01/2024 08:15:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor juez, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

Agencias en derecho..... \$29.000

TOTAL **\$29.000**

DANIEL MUÑOZ LONDOÑO.
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00022 00
Proceso:	Monitorio
Demandante:	Precoosercar
Demandado:	John Alexsander Álvarez
Asunto:	Aprueba liquidación de costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

La.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d892e06391078dce6bbd25e789492f321df6c3f8ef2871df5d6a1c06b8ebc385**

Documento generado en 15/01/2024 08:15:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor juez, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

Agencias en derecho	\$	2.501.013
Gastos de notificación ¹	\$	9.000
TOTAL	\$	2.510.013

DANIEL MUÑOZ LONDOÑO.
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00377 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Reintegra SAS
Demandado:	Fernando de Jesús Ramírez Gil
Asunto:	Aprueba liquidación de costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

DBA.

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9386a81c186e27fe1d637882e9864038a5dec2e92c213e2911a475d8a8b3d9c6**

¹ Folio 04, anexo 11 del expediente

Documento generado en 15/01/2024 08:15:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor juez, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

Agencias en derecho \$ 176.668

TOTAL \$ **176.668**

DANIEL MUÑOZ LONDOÑO.
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00398 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Familias Saludables S.A.S
Demandado:	Deybis Maria Palacios
Asunto:	Aprueba liquidación de costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 217ea38737d3fb48d51bb48a2f1e7bde84be984bf2820c04086241bfcc3c2e5d

Documento generado en 15/01/2024 08:15:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor juez, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

Agencias en derecho	\$	9.450.000
TOTAL	\$	9.450.000

DANIEL MUÑOZ LONDOÑO.
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00634 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Víctor Eduardo Osorio Pérez
Demandado:	Margod Edilma Carmona Herrera y otro.
Asunto:	Aprueba liquidación de costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29e5cc0a5e8c1ed2e3a0a5dde3d538a3a8c18c697c31a8b42c3afc73fab4ae3f**

Documento generado en 15/01/2024 08:15:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicados:	05001 40 03 012 2023 00661 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Arrendamientos Santa Fe
Demandado:	Juan Carlos Avendaño Jiménez y otros
Decisión:	Incorpora. Requerimiento previo desistimiento tácito

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar al expediente para los fines legales procedentes respuesta solicitud EPS Sura. (Archivos 9 expediente digital)

Segundo. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite de notificación de la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos, así como informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes.

Vencido el término otorgado en el numeral anterior sin que la parte actora efectúe lo solicitado por el Despacho, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ee3083bd806aa9a94352ac374676f50ff33970bbbeedd626905943e88380f**

Documento generado en 15/01/2024 08:15:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00665 00
Proceso:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Demandante:	Banco Finandina S.A NIT 860.051.894-
Demandado:	Fabio Andrés Gómez Muñoz C.C 1.128.465.168
Asunto:	Accede solicitud

Mediante memorial del 14 de diciembre de 2023 la apoderada demandante solicitó realizar la entrega del vehículo de placa EFY788 Marca: Renault modelo 2018, a Fabio Andrés Gómez Muñoz, identificado con la CC 1.128.465.168, demandado en este asunto, en razón al pago de las cuotas en mora que éste realizó, petición que encuentra procedente el Despacho en virtud del artículo 42 del Código General del Proceso. Sin embargo, se advierte que al haberse realizado la aprehensión con anterioridad a la solicitud de terminación por el pago de las cuotas en mora y por petición del demandante, no habrá lugar a pago por concepto de parqueadero a cargo del demandado.

En mérito de los expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Acceder a la solicitud de entrega del vehículo de placa EFY788 Marca: Renault modelo 2018, a Fabio Andrés Gómez Muñoz, identificado con la CC 1.128.465.168.

Segundo. Sin lugar a pago por concepto de parqueadero a cargo del demandado.

NOTIFÍQUESE

DBA

Firmado Por:

Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38187e5d8f57d66e18ac97c79dec1d3589cdfbe5e23cb8e9ab51b6b9ef0dcf99**

Documento generado en 15/01/2024 08:15:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00674 00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Contractual
Demandante:	Olga del Socorro Ramírez Atehortúa y otros.
Demandado:	José David Ramírez Atehortúa
Asunto:	Incorpora - Requiere

Mediante memorial del 26 de octubre de 2023, José David Ramírez Atehortúa solicitó se le corriera traslado de la demanda al correo electrónico crstinara_84@hotmail.com; no obstante, se advierte que dicho e-mail pertenece a Janeth Cristina Ramírez Manco y no al demandado en este asunto por lo que no se tiene la certeza de que sea el utilizado por éste para tales fines. En consecuencia, y por considerarlo procedente en los términos del numeral 4° artículo 43 del Código General del Proceso, una vez revisada la Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud¹ del demandado, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar al proceso para los fines legales pertinentes el memorial allegado vía correo electrónico el 26 de octubre de 2023 por el señor José David Ramírez Atehortúa, contentivo de la solicitud de traslado de la demanda.

Segundo. Incorporar al proceso para los fines legales pertinentes el memorial allegado vía correo electrónico el 17 de noviembre de 2023 por el apoderado demandante, en el cual solicita acceder a la petición del demandado, respecto del traslado de la demanda.

Tercero. Requerir a la EPS Suramericana S.A, a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, si el demandado Jhon Jairo Alvarez Zapata con C.C.

¹ Anexo 10 del expediente

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00674 00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Contractual
Demandante:	Olga del Socorro Ramírez Atehortúa y otros.
Demandado:	José David Ramírez Atehortúa
Asunto:	Incorpora - Requiere

No. 70.102.799, aparece en sus registros como afiliado. En caso afirmativo deberá indicar los datos que permitan la completa determinación e individualización del demandado, y demás información que permita la ubicación de los mismos, tales como: teléfonos, direcciones físicas y electrónicas registradas.

3.1. Por la Secretaría se remitirá vía correo electrónico a la entidad destinataria copia del presente proveído, sin necesidad de oficio para que se sirva remitir la información solicitada. (novedades@epssura.com.co - notificacionesjudiciales@suramericana.com.co)

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b0c3b475e52d2e657ec2affe4dfbfa3015d18478a77f1d208f690a02cb87fc**

Documento generado en 15/01/2024 08:15:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor juez, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

Agencias en derecho \$ 1.589.661

TOTAL \$ **1.589.661**

DANIEL MUÑOZ LONDOÑO.
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00698 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco Finandina. S.A.
Demandado:	Jorge Leonardo Gómez Ossa
Asunto:	Aprueba liquidación de costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88690141ccaa8b52f5948d1250b612c376ec7efdb14ca2838e0b2c776299c3bb**

Documento generado en 15/01/2024 08:15:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor juez, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

Agencias en derecho \$ 4.200.000
TOTAL \$ **4.200.000**

DANIEL MUÑOZ LONDOÑO.
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00740 00
Proceso:	Ejecutivo menor cuantía
Demandante:	María Cristina Jaramillo Sierra
Demandado:	María Nubia Osorio Herrera
Asunto:	Aprueba liquidación de costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

DBA.

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc81001d845d1e652df7943f562339ba5f5ac8ab3d4a9d8a40e9e9d37578ba2**

Documento generado en 15/01/2024 08:15:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor juez, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

Agencias en derecho \$ 2.827.746
TOTAL \$ **2.827.746**

DANIEL MUÑOZ LONDOÑO.
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00754 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito - Cobelén
Demandado:	Juan Guillermo Valencia Echeverri
Asunto:	Aprueba liquidación de costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

DBA.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7275db7654368be1d37322d9c8e43d2a9d54ea88b77cf2281aa687a50ac91660**

Documento generado en 15/01/2024 08:15:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor juez, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

Agencias en derecho \$ 10.119.602
TOTAL \$ **10.119.602**

DANIEL MUÑOZ LONDOÑO.
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00759 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	BBVA Colombia S.A.
Demandado:	Claudio Alonso Olivera Arévalo
Asunto:	Aprueba liquidación de costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **094170bfd42c643f800b0b27d0639c40a70f94f9caf3b73eb37f7221cb730229**

Documento generado en 15/01/2024 08:15:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00775 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco de Occidente S.A.
Demandado:	Natalia Marina Rave Henao
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por el Banco de Occidente SA en contra de Natalia Marina Rave Henao.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 13 de julio de 2023 por considerar que los documentos allegados como títulos de recaudos cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago deprecado en el escrito inicial.

1.2. El mandamiento de pago le fue notificado personalmente a la demandada Natalia Marina Rave Henao el 20 de noviembre de 2023 bajo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de dicha providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00775 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco de Occidente SA.
Demandado:	Natalia Marina Rave Henao
Asunto:	Ordena Seguir adelante

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto.

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación¹, la forma de

¹ Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00775 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco de Occidente SA.
Demandado:	Natalia Marina Rave Henao
Asunto:	Ordena Seguir adelante

vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario como documento relevante para resolver de fondo el asunto de la referencia el título valor aportado, a través de Natalia Marina Rave Henao promete incondicionalmente pagar a la orden Banco de Occidente SA las sumas de \$24.000.131,25 como capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo; \$1.457.651,93 por concepto de intereses corrientes conforme a lo solicitado y liquidados desde el 18 de febrero de 2023 hasta el 26 de junio de 2023, tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio; y el que resultare por conceto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir el 27 de junio de 2023, día del vencimiento de la obligación conforme a la aceleración del plazo hasta que se verifique el pago total.

2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, pagaré consta obligaciones expresas, claras y exigibles, observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00775 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco de Occidente SA.
Demandado:	Natalia Marina Rave Henao
Asunto:	Ordena Seguir adelante

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicho pagaré cumple a cabalidad los requisitos que el artículo 621 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que los documentos referenciados contienen los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de los ejecutados excepción alguna, pese a que se les otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

2.6. LA CONDENACION EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$1.527.000

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Banco de Occidente SA en contra de Natalia Marina Rave Henao en los términos del mandamiento de pago librado el 13 de julio de 2023.

Segundo. Condenar en costas a la demandada Natalia Marina Rave Henao las cuales deberá ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de \$1.527.000.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00775 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco de Occidente SA.
Demandado:	Natalia Marina Rave Henao
Asunto:	Ordena Seguir adelante

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d9a9276d922919d01f9c4ca6dd8328efeaa4ace798636044ce7725e097cc0b8**

Documento generado en 15/01/2024 08:15:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor juez, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

Agencias en derecho..... \$ 750.000

TOTAL **\$ 750.000**

DANIEL MUÑOZ LONDOÑO.
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00809 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Coopantex Cooperativa de Ahorro y Crédito
Demandado:	Sandra Paola Colorado Sánchez
Asunto:	Aprueba liquidación de costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

La.

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f36a1d5f0aa1f2c7a4e4c2d47f4132f1e2fc2d7e4ab73a575df526efc6bab9ca**

Documento generado en 15/01/2024 08:15:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor juez, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

Agencias en derecho	\$	444.921
Gastos de notificación ¹	\$	4.000
TOTAL	\$	448.921

DANIEL MUÑOZ LONDOÑO.
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00852 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
Demandado:	José Wadid Gutiérrez Mercado
Asunto:	Aprueba liquidación de costas.

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **584671e60fd2529a616235bf5a832c86bcfdc98d39b01f4b0160451f4876a594**

¹ Folio 03, anexo 06 del expediente

Documento generado en 15/01/2024 08:15:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor juez, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

Agencias en derecho \$ 779.551
TOTAL \$ **779.551**

DANIEL MUÑOZ LONDOÑO.
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00956 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Finanzas y Avals Finaval SAS
Demandado:	Luis Alfonso Durango Lozano
Asunto:	Aprueba liquidación de costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bee9d51a1e4914bd179705848eb8ca38ed155e27322c62277df9919317266d3**

Documento generado en 15/01/2024 08:15:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor juez, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

Agencias en derecho \$ 4.948.650
TOTAL \$ **4.948.650**

DANIEL MUÑOZ LONDOÑO.
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00980 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Fundación Coderise –En liquidación
Demandado:	Jonathan Andrés Cárdenas Pabón y Elena Pabón Ontiveros
Asunto:	Aprueba liquidación de costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1111d8dfb99ded33dc843bdf4ed1b464945895f5a800a89af5a30a3e79a5f29

Documento generado en 15/01/2024 08:15:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor juez, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

Agencias en derecho \$ 521.449
TOTAL \$ **521.449**

DANIEL MUÑOZ LONDOÑO.
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00997 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Coopantex - Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito
Demandado:	Julián Tamayo Gómez
Asunto:	Aprueba liquidación de costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e977c0dbfd7cdc1a4111f2ec7273b2e1985a7c0f35d8a60a131408e79ca6c333**

Documento generado en 15/01/2024 08:15:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor juez, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

Agencias en derecho \$ 3.654.794
TOTAL \$ **3.654.794**

DANIEL MUÑOZ LONDOÑO.
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01008 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado:	Jhon Galeano
Asunto:	Aprueba liquidación de costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **403c4411df65e14240ec15b95e2c9172d91731a4002fdf00d39cc3102ca4785a**

Documento generado en 15/01/2024 08:15:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor juez, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

Agencias en derecho \$ 1.664.320
TOTAL \$ **1.664.320**



DANIEL MUÑOZ LONDOÑO.
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01016 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Distribuidora Farmacéutica Roma S.A.
Demandado:	Jonathan David Rodríguez Delgado
Asunto:	Aprueba liquidación de costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8732c37a543b4c4e22f4d83e9138b27f48e23844cb7ab88da4065031b9918d4**

Documento generado en 15/01/2024 08:15:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor juez, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

Agencias en derecho \$ 2.870.522
TOTAL \$ **2.870.522**

DANIEL MUÑOZ LONDOÑO.
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01019 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Alexander Giraldo Mejía
Asunto:	Aprueba liquidación de costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e2d008d7a9644277e5083d915a8ef3ef9665794ecd1903115d68b41112e8d5**

Documento generado en 15/01/2024 08:15:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor juez, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

Agencias en derecho \$ 476.186
TOTAL \$ **476.186**



DANIEL MUÑOZ LONDOÑO.
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01086 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Unidad Residencial Bronce Ph
Demandado:	BBVA Colombia
Decisión:	Aprueba liquidación de costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92691b6edb7999efdfd67c3bd8042daa3484ff2376e93ec4205c39a9c6d93376**

Documento generado en 15/01/2024 08:15:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor juez, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

Agencias en derecho \$ 3.844.204
TOTAL \$ **3.844.204**



DANIEL MUÑOZ LONDOÑO.
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01142 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Casetones Jireh SAS y Wilmar Jiménez Muñoz
Asunto:	Aprueba liquidación de costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce3abb06ca9e02874fbd90f3aebe936366563c0b943220b3799db2f9d468b462**

Documento generado en 15/01/2024 08:15:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01198 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandado:	Horacio Arturo García Mejía
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Cooperativa Financiera Cotrafa en contra de Horacio Arturo García Mejía.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 25 de septiembre de 2023, por considerar que los documentos allegados como títulos de recaudos cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622, 709 y 711 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago deprecado en el escrito inicial.

1.2. La notificación del mandamiento de pago le fue surtida a Horacio Arturo García Mejía, el día 24 de noviembre de 2023, a través de notificación por correo electrónico bajo los lineamientos de la ley 2213 de 2022. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de dicha providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01198 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandado:	Horacio Arturo García Mejía
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto en única instancia.

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación¹, la forma de

¹ Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01198 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandado:	Horacio Arturo García Mejía
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario como documento relevante para resolver de fondo el asunto de la referencia el Pagaré No. 034003101 suscrito el 29 de mayo de 2019 a través del cual Horacio Arturo García Mejía, promete incondicionalmente pagar a la orden de la Cooperativa Financiera Cotrafa las sumas de \$ 2.428.594 como saldo insoluto del capital, y el que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 18 de enero de 2023 -día siguiente a la fecha en la que se hace uso a la cláusula aceleratoria- hasta que se verifique el pago total.

2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, el Pagaré No. 034003101 suscrito el 29 de mayo de 2019 constan obligaciones expresas, claras y exigibles a Horacio Arturo García Mejía, observándose así las características de los títulos ejecutivos, contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01198 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandado:	Horacio Arturo García Mejía
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicho pagaré cumple a cabalidad los requisitos que el artículo 621 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que los documentos referenciados contienen los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte del ejecutado excepción alguna, pese a que se le otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 242.000.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Cooperativa Financiera Cotrafa y en contra de Horacio Arturo García Mejía, en los términos del mandamiento de pago librado el 25 de septiembre de 2023.

Segundo. Condenar en costas a Horacio Arturo García Mejía, las cuales deberá ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de \$ 242.000.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01198 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandado:	Horacio Arturo García Mejía
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94796fdca91028a6781adff791cea75e38dd0c3741eca7018fac80251a87d40a**

Documento generado en 15/01/2024 08:15:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01495 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Belén Ahorro Y Crédito Cobelen
Demandado:	Alexander Quiroga Cabrera
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cumplidos los requerimientos señalados en el auto inadmisorio y dada la observancia de los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Cooperativa Belén Ahorro Y Crédito Cobelen y en contra de Alexander Quiroga Cabrera con fundamento en el Pagaré No. 191346 suscrito el 08 de diciembre de 2022, y por los siguientes valores:

2.1. \$ 35.738.618 como saldo insoluto del capital contenido en título aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa máxima legal permitida y liquidados a partir del 12 de marzo de 2023 –fecha en la que se hace uso a la cláusula aceleratoria- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01495 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Belén Ahorro Y Crédito Cobelen
Demandado:	Alexander Quiroga Cabrera
Asunto:	Libra mandamiento de pago

2213 del 13 de junio de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Octavo. Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso a la abogada Ana Maria Ramírez Ospina, portadora de la T. P. No. 175.761, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d89fa4066724c9ed641e64cf7e0cd3a32ad06a605c85c8f046dd35e9bd38d302**

Documento generado en 15/01/2024 08:15:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01580 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Edificio Torres Claras P.H
Demandado:	Jean Julien Rojer
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430, 431, así como el 30 y 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor del Edificio Torres Claras P.H y en contra de Jean Julien Rojer fundamento en la certificación de cuotas de administración y por los siguientes valores:

2.1. Correspondientes a las siguientes cuotas de administración ordinarias insolutas

CAUSACION	EXIGIBILIDAD	VALOR
01/07/2022	01/10/2022	\$ 1.353.010
01/08/2022	01/10/2022	\$ 1.452.100
01/09/2022	01/10/2022	\$ 1.452.100
01/10/2022	01/11/2022	\$ 1.452.100

2.3 \$190.192 correspondiente a la cuota extraordinaria de administración causada en el mes de octubre de 2023, más los intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01580 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Edificio Torres Claras P.H
Demandado:	Jean Julien Rojer
Asunto:	Libra mandamiento de pago

El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad para cada período, hasta que se verifique el pago total.

2.4. Por las demás cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se continuaren causando a partir del 1° de noviembre de 2023 más los intereses moratorios mensuales que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes con respecto al apartamento 304 liquidados a partir de la fecha de exigibilidad para cada período y hasta que se ordene seguir adelante la ejecución, siempre y cuando sean debidamente acreditados, de conformidad con el inciso 2° del artículo 88 y el inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8° de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01580 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Edificio Torres Claras P.H
Demandado:	Jean Julien Rojer
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Carolina Arango Flórez portadora de la T. P. N° 110.853 para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente:

<https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq6kLxuaSJ5Dnfwwe9uNg4oBhi_R3Ftx0maggXeSNFd2jQ

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **666f89f499b877015a9b7534419b77a6d7cf252e1bd630ec7403bcbc6f68c31f**

Documento generado en 15/01/2024 08:15:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01580 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Edificio Altos de Serrezuela P.H
Demandado:	Itau Colombia S.A
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430, 431, así como el 30 y 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor del Edificio Altos de Serrezuela P.H y en contra de Itau Colombia S.A fundamento en la certificación de cuotas de administración y por los siguientes valores:

2.1. Correspondientes a las siguientes cuotas de administración ordinarias insolutas

CAUSACION	EXIGIBILIDAD	VALOR
1/12/2022	1/01/2023	\$ 496.045
1/01/2023	1/02/2023	\$ 592.659
1/02/2023	1/03/2023	\$ 592.659
1/03/2023	1/04/2023	\$ 592.659
1/04/2023	1/05/2023	\$ 617.343
1/05/2023	1/06/2023	\$ 617.343
1/06/2023	1/07/2023	\$ 617.343
1/07/2023	1/08/2023	\$ 617.343
1/08/2023	1/09/2023	\$ 617.343
1/09/2023	1/10/2023	\$ 608.934
1/10/2023	1/11/2023	\$ 585.810

2.3 \$74.052 correspondiente a la cuota extraordinaria de administración causada en el mes de abril de 2023, más los intereses de mora que serán calculados a la

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01580 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Edificio Torres Claras P.H
Demandado:	Jean Julien Rojer
Asunto:	Libra mandamiento de pago

tasa de una y media veces el bancario corriente hasta que se verifique el pago total de la obligación

2.4 El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad para cada período, hasta que se verifique el pago total.

2.4. Por las demás cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se continuaren causando a partir del 1º de noviembre de 2023 más los intereses moratorios mensuales que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes con respecto al apartamento 304 liquidados a partir de la fecha de exigibilidad para cada período y hasta que se ordene seguir adelante la ejecución, siempre y cuando sean debidamente acreditados, de conformidad con el inciso 2º del artículo 88 y el inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01580 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Edificio Torres Claras P.H
Demandado:	Jean Julien Rojer
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Carolina Arango Flórez portadora de la T. P. N° 110.853 para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhOEJNqn9-VMjsgAuazjD_MBCySpBibLjUHsNrPSomEHcQ

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc15aace9ac3f788f351272121f988fedd66f904e68a5cb44b8e2380e6b9ea1e**

Documento generado en 15/01/2024 08:15:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01591 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Sistecredito SAS
Demandado:	Jehison Daniel Arias Zuleta
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Sistecredito SAS en contra de Jehison Daniel Arias Zuleta con fundamento en el Pagaré electrónico No. 2602 y por los siguientes valores:

Cuota	Valor	Exigibilidad
1	\$ 2	Desde el 8 de noviembre de 2022
2	\$ 53.569	Desde el 7 de diciembre de 2022
3	\$ 54.884	Desde el 7 de enero de 2023
4	\$ 56.169	Desde el 7 de febrero de 2023

2.1. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad para cada cuota y hasta que se verifique el pago total.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 0159100
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Sistecredito SAS
Demandado:	Jehison Daniel Arias Zuleta
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Tercero. Librar mandamiento de pago a favor de Sistecredito SAS en contra de Jehison Daniel Arias Zuleta con fundamento en el Pagaré electrónico No. 2603 y por los siguientes valores:

Cuota	Valor	Exigibilidad
2	\$ 50.742	Desde el 7 de diciembre de 2022
3	\$ 52.054	Desde el 7 de enero de 2023
4	\$ 53.274	Desde el 7 de febrero de 2023

3.1. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad para cada cuota y hasta que se verifique el pago total.

Cuarto. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Quinto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos. Para proceder con la notificación a través de correo electrónico la parte demandante deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada y allegar las evidencias correspondientes.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Sexto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 0159100
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Sistecredito SAS
Demandado:	Jehison Daniel Arias Zuleta
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Octavo. Reconocer personería a la abogada Gisella Alexandra Flórez Yépez, portadora de la T. P. N° 327.650, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente:

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmH0sfz7iKICgVLIYGmvPj4BJvTZm7fZx-Lpf-btav3bA](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmH0sfz7iKICgVLIYGmvPj4BJvTZm7fZx-Lpf-btav3bA)¹

NOTIFÍQUESE.

CR

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fecdd1ab77b494caa19b1421874c63be37d52037a3f05011a3bfd2a690269d4c**

Documento generado en 15/01/2024 10:56:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01593 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Servicredito SA
Demandado:	Luz Deisi Granda
Asunto:	Corrige

Por considerarlo procedente en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Corregir la parte resolutive del auto que ordenó la remitir al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de fecha 18 de diciembre de 2023 el cual quedará así:

“Primero. Estimar competente para conocer del presente asunto al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín (j06pccmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co). Con copia nanavelez@gmail.com.”

Segundo. Ordenar la remisión inmediata del expediente digital de la referencia al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, para lo de su competencia.”

Segundo. Advertir a las partes que los demás aspectos de la citada providencia quedaron incólumes.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fddceef69f063e9d1bdaab82d83be1f93bc223f4b98e30f91f11f5ba31befca**

Documento generado en 15/01/2024 08:15:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01597 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Finesa S.A BIC 805.012.610-5
Solicitado:	Yara Nazli Maya Uribe C.C 32.258612 Juan Pablo Salazar Uribe C.C 1.152.688927
Asunto:	Admite solicitud

Por considerar que la solicitud de la referencia cumple a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como 57 y siguientes de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la solicitud de aprehensión instaurada por Finesa S.A BIC en contra de Yara Nazli Maya Uribe C.C 32.258612 y Juan Pablo Salazar Uribe C.C 1.152.688927

Segundo. Ordenar la aprehensión del vehículo de placa JPW701 Marca: Mazda modelo 2021, cuyos propietarios son Yara Nazli Maya Uribe C.C 32.258612 y Juan Pablo Salazar Uribe C.C 1.152.688927 registrado en la Secretaría de Movilidad de Envigado y que circula en el municipio de Medellín.

Tercero. Comisionar a la Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN para que de conformidad con los artículos 38 inciso 3º del Código General del Proceso y 4º de la Ley 2030 de 2020 realicen la diligencia de entrega del vehículo identificado en el numeral anterior a Finesa S.A BIC como acreedora de la garantía inmobiliaria o a quien esta delegue.

Cuarto. Facultar al comisionado para allanar y sub comisionar, tal como lo disponen el inciso 2º del artículo 112 del Código General del Proceso.

Quinto. Una vez inmovilizado el vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído deberá ser remitido a los parqueaderos autorizados en la circular C I R C U L A R DESAJMEC23-4 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín-Antioquia y bajo la responsabilidad del solicitante, en aplicación del numeral 6º del artículo 595 del Código General del Proceso.

Sexto. Verificada la entrega del vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído, se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y se archivará el expediente.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01597.00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Finesa S.A BIC
Solicitado:	Yara Nazli Maya Uribe y Juan Pablo Salazar Uribe
Asunto:	Admite solicitud

Séptimo. Por secretaría se remitirá copia del presente proveído a la autoridad competente- Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN -para realizar la captura del rodante cumpliendo las funciones del despacho comisorio 49 y para que proceda de conformidad (, meval.sijin.gucrí@policia.gov.co).

Octavo. Reconocer personería a la abogada Francisco Alberto Medina Fernández portador de la T.P. N° 165.030 para representar a la solicitante en los términos del poder conferido.

Acceso expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhAAM0WWpkxCnflEerm_yZUB-QAV1MggbO8ymk2hafDT4w

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25296106817fe12f0255b654ff6fef1bcd2905d546c225442973a4b6b0424718**

Documento generado en 15/01/2024 10:56:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01609 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito -Cobelén-
Demandado:	José Octavio Giraldo García y otro.
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Cooperativa Belén Ahorro y Crédito -Cobelén- en contra de José Octavio Giraldo García y José Octavio Quintero Hernández con fundamento en el Pagaré No. 148361 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 2.963.874 como saldo capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01609 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito -Cobelén-
Demandado:	José Octavio Giraldo García y José Octavio Quintero Hernández
Asunto:	Libra mandamiento de pago

2.2. Por los intereses corrientes liquidados desde el 1° de marzo de 2019 y hasta el 18 febrero de 2023, a la tasa del 1.21 % nominal mensual, tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio y de conforme con la literalidad del título valor.

2.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 19 de febrero de 2023 -día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor y lo previsto en el artículo 886 del Código de Comercio- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8° de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01609 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito -Cobelén-
Demandado:	José Octavio Giraldo García y José Octavio Quintero Hernández
Asunto:	Libra mandamiento de pago

pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

Octavo. Reconocer personería al abogado Octavio Hernán Quiñones Mina, portador de la T.P. No. 303.261 del C. S. de la J., como apoderado de la sociedad Hello BPO S.A.S., quien actúa en calidad de endosatario de la ejecutante.

Link del expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkG36KbLh4xKolavPQFhGroBIWSNUYFurogWmLFUIkFSFw¹

NOTIFÍQUESE.

DBA.

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20b3b18b71e6ff43d46d32a23fe63d328b25dea3f29e0850b7728540160597cb**

Documento generado en 15/01/2024 08:15:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01614 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	BBVA Colombia
Demandado:	Kevyn Junior Rada Bedoya
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de BBVA Colombia en contra de Kevyn Junior Rada Bedoya con fundamento en el Pagaré No. M026300105187601589625743778 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 63.396.141,07 como saldo capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01614 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	BBVA Colombia
Demandado:	Kevyn Junior Rada Bedoya
Asunto:	Libra mandamiento de pago

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 14 de mayo de 2023 -día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor y lo previsto en el artículo 886 del Código de Comercio- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01614 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	BBVA Colombia
Demandado:	Kevyn Junior Rada Bedoya
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

Octavo. Reconocer personería al abogado Carlos Alberto López Álzate, portador de la T.P. No. 78.615 del C. S. de la J., para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

Link del expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpViAjX7FhIPiPf8bY5YsPEB1PWjnzcthPytnsD-mkssQ¹

NOTIFÍQUESE.

DBA.

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e7039fe8b90f2029e8dc763ced187415c8987c4ab4b505b0a0a1c2f8592a80**

Documento generado en 15/01/2024 08:15:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01620 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Servicredito S.A.
Demandado:	Denis Andrea Niño Maya
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621 y 709 al 711 del Código de Comercio y el artículo 13 de la Ley 964 de 2005, en concordancia con los artículos 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Servicredito S.A. y en contra de Denis Andrea Niño Maya con fundamento en el Pagaré desmaterializado No. 15873104, Certificado de Deceval 0017733582, y por los siguientes valores:

2.1. \$ 1.202.109 como saldo capital contenido en título aportado como base de recaudo.

2.2. \$ 716.000 como saldo adeudado banca de riesgo por el no pago de la obligación, de conformidad con lo solicitado.

2.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa máxima legal permitida y liquidados a partir del 20 de abril de 2023 –día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor– sobre la suma de \$ 1.202.109 que corresponde al valor del capital de acuerdo con lo pedido, hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01620 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Servicredito S.A.
Demandado:	Denis Andrea Niño Maya
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Octavo. Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso a la abogada Yohanna Andrea Aguirre Osorio portadora de la T. P. No. 159.460, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmuKrbKEqY5Pi3k7pu4A4cwBQ9q-nfQC50T65qISPJ3i2A¹

NOTIFÍQUESE.

DBA

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador**

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5c9bf8048470a8288a7ad0ace442956ecea7fd9ea7ad8ab5a0d72a65b9831af**

Documento generado en 15/01/2024 08:15:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01622 00
Proceso:	Comisión
Solicitante:	Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
Demandado:	Dolvis Enrique Novoa y otros.
Asunto:	Inadmite comisión

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 446 de 1998 y 5º del Decreto 1818 de 1998. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte solicitante aporte el acta de conciliación correspondiente al asunto de autos, toda vez que la aportada no coincide con las partes, ni con el inmueble objeto de entrega.

Segundo: De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso

Acceso expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpTnrt4nc5RAnE2Vxz30LK8BZlp8EPvsuDydg6CqVq89QQ ¹

NOTIFÍQUESE.

DBA

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.**

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4eada7432161c48e7dd5375b96477ebb442ee675d68793491f6897e95d41668**

Documento generado en 15/01/2024 08:15:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01625 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Sistecredito SAS
Demandado:	Lency Lorena Arredondo Pimienta
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Sistecredito SAS en contra de Lency Lorena Arredondo Pimienta con fundamento en el Pagaré electrónico No. 142 suscrito el día 27 de mayo de 2021 y por los siguientes valores:

Cuota	Valor	Exigibilidad
3	\$ 111.865	Desde el 28 de agosto de 2021
4	\$ 113.764	Desde el 28 de septiembre de 2021
5	\$ 115.698	Desde el 28 de octubre de 2021

2.1. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad para cada cuota y hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación,

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01625 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Sistecredito SAS
Demandado:	Lency Lorena Arredondo Pimienta
Asunto:	Libra mandamiento de pago

incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos. Para proceder con la notificación a través de correo electrónico la parte demandante deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada y allegar las evidencias correspondientes.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Octavo. Reconocer personería a la abogada Gisella Alexandra Flórez Yépez, portadora de la T. P. N° 327.650, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01625 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Sistecredito SAS
Demandado:	Lency Lorena Arredondo Pimienta
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Acceso al expediente:

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eqx4K
C4ayLpOoq1aI_HLw4gB-IrSgIRegZ9h5bUA-wel0Q](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eqx4KC4ayLpOoq1aI_HLw4gB-IrSgIRegZ9h5bUA-wel0Q) ¹

NOTIFÍQUESE.

DBA

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d6b24e0c16eac8b6ecb722b065f874b620f26ac126dcdcfb9ef31f291b991**

Documento generado en 15/01/2024 08:15:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>